

DECRETO 604/19

Buenos Aires, 30 de agosto de 2019

B.O.: 2/9/19

Vigencia: 3/9/19

Emergencia económica, productiva, financiera y social. Cadena de producción de cítricos de las provincias de Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Jujuy y Salta. Prórroga para el pago de obligaciones impositivas y de la Seguridad Social. Facilidades de pago. Suspensión de iniciación de juicios de ejecución fiscal. [Ley 27.507](#). Su reglamentación.

VISTO: el Expte. EX-2019-57502098-APN-DGDMA#MPYT y la Ley 27.507, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 27.507 se declaró en emergencia económica, productiva, financiera y social por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días a la cadena de producción de cítricos en las provincias de Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Jujuy y Salta.

Que, asimismo, se facultó al Poder Ejecutivo Nacional a instrumentar regímenes especiales de prórroga y de facilidades para el pago de las obligaciones impositivas y de la seguridad social por parte de la (A.F.I.P.) entidad autárquica en la órbita del Ministerio de Hacienda y de la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

Que, en consecuencia, resulta necesario adoptar las medidas conducentes a la instrumentación de los beneficios especiales previstos en la citada Ley 27.507.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los arts. 99, incs. 1 y 2, de la Constitución Nacional y 2 y 3 de la Ley 27.507.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Art. 1 – Establécese que se encuentran alcanzados por los beneficios establecidos para el pago de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social por la Ley 27.507, los actores directos de la cadena de producción de cítricos de las provincias de Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Jujuy y Salta, entendiéndose por tales a los productores, empacadores, comercializadores, industrializadores, contratistas y viveristas, de conformidad con las actividades del Clasificador de Actividades Económicas (CLAE), aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537 de fecha 30 de octubre de 2013, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, según se detalla en la planilla que como Anexo (IF-2019-67476021-APN-SSA#MPYT) forma parte integrante de la presente medida.

Para gozar de los beneficios de la citada ley corresponderá solicitar la adhesión al régimen en la forma, plazo y condiciones que fijará la (A.F.I.P.), entidad autárquica en la órbita del Ministerio de Hacienda.

Art. 2 – Determínase que los regímenes especiales de prórroga a los que se refiere el art. 2 de la Ley 27.507 comprenden los vencimientos generales para el pago de las obligaciones impositivas y de la seguridad social operados o que operen desde el 21 de junio de 2019 hasta el fin de la emergencia.

La nueva fecha de vencimiento para el pago de las obligaciones prorrogadas será el último día del mes siguiente al vencimiento de la emergencia.

Art. 3 – A los efectos de la consolidación de la deuda correspondiente a las obligaciones previstas en el primer párrafo del art. 3 de la Ley 27.507, con vencimientos generales operados entre el 1/3/18 y el 21/6/19 y en el inc. a) del art. 5 de la Ley 27.507 por la totalidad de los períodos no prescriptos, se les aplicará la tasa de interés del uno por ciento (1%) mensual.

Art. 4 – Para la cancelación de la deuda a la que refiere el art. 2 de la presente medida, la A.F.I.P. deberá disponer planes de facilidades de pago que no podrán superar las noventa (90) cuotas mensuales.

Art. 5 – Determínase que para alcanzar los beneficios previstos en la Ley 27.507, se requerirá que a la fecha de entrada en vigencia de la misma, la actividad desarrollada en la cadena de producción de cítricos en la o las jurisdicciones citadas en el art. 1 de la presente medida, constituya la actividad principal, entendiéndose por tal, aquella que haya generado más del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos brutos totales desde el 1/6/18 hasta la entrada en vigencia de la Ley 27.507, según corresponda; o bien, aquella en la que se haya empleado en alguna o algunas de las actividades descriptas en el art. 1 de la presente medida, más del cincuenta por ciento (50%) de la nómina salarial de la empresa, excluidos los empleados temporarios, debiéndose considerar el período desde el 1/6/18 hasta la entrada en vigencia de la ley.

En el caso de inicio de las actividades cuando el período a considerar fuera posterior a dicha fecha se mantendrán las mismas condiciones.

El cumplimiento de dicho requisito se acreditará mediante un certificado expedido por la autoridad provincial competente del cual surja que el solicitante desarrolla efectivamente dicha actividad en la jurisdicción, y un informe emitido por contador público independiente respecto de los ingresos obtenidos por la actividad comprendida en los beneficios durante el período referido en el párrafo precedente, o, en su caso, respecto del porcentaje de la nómina salarial, los que se presentarán en la forma y condiciones que establezca la A.F.I.P..

Art. 6 – Facúltase a la A.F.I.P. a dictar las normas complementarias necesarias a fin de disponer la forma, plazos y condiciones de los planes de facilidades de pago, establecer las exclusiones de determinadas obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, verificar la aplicación y fiscalización de los beneficios acordados, prever causales de decaimiento, y establecer el procedimiento aplicable respecto de las medidas precautorias trabadas en los juicios de ejecución fiscal iniciados con anterioridad a la vigencia del presente decreto.

Art. 7 – Autorízase a la A.F.I.P. a implementar, a los cinco (5) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, como medida provisoria y por un lapso máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos o hasta que los sujetos adhieran a los beneficios de la ley, lo que fuera anterior, la suspensión de la emisión y gestión de intimaciones por falta de pago, así como de la iniciación de juicios de ejecución fiscal y cobro de las deudas reclamadas, para todos los sujetos que, con anterioridad al citado día de implementación, registren ante dicho organismo como actividad principal una de las detalladas en el citado anexo.

Art. 8 – La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9 – De forma.

ANEXO – Res. Gral. 3.537/13 - CLAE

Detalle de actividad	CLAE	Grupo
Cultivos perennes		12
Cultivo de frutas cítricas (Incluye bergamota, lima, limón, mandarina, naranja, pomelo, kinoto, etc.)	12200	
Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas		13
Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	13013	
Servicios de apoyo agrícola y pecuarios		16
Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	16112	
Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	16113	
Servicios de contratistas de mano de obra agrícola (incluye la poda de arboles, trasplante, cosecha manual de citrus, algodón, etc.)	16130	
Servicios de apoyo agrícolas n.c.p (Incluye explotación de sistemas de riego, injertos de plantas, construcción y plantación de almácigos, alquiler de colmenas, etc.) (No incluye mantenimiento de jardines, parques y cementerios: actividad 813000; planificación y diseño paisajista: actividad 711009)	16190	
Preparación de frutas, hortalizas y legumbres		103
Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	103012	
Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres (No incluye la elaboración de jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales	103020	

inferior al 50% actividad 110492)		
Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas, preparación N.C.P. de frutas	103099	
Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal		104
Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	104011	
Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados (No incluye aceite de oliva -actividad 104012-)	104013	
Elaboración de productos alimenticios N.C.P.		107
Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	107991	
Elaboración de bebidas		110
Elaboración de bebidas no alcohólicas N.C.P. (Incluye los jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50%) (No incluye a	110492	
los jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres - actividad 103020)		
Venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco		463
Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	463140	
Servicios de almacenamiento y depósito		522
Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	522020	
Servicios de almacenamiento y depósito N.C.P.	522099	
Servicios empresariales N.C.P.		829
Servicios de envase y empaque	829200	